



San Gil, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia No. 010 Radicado 2020-00006-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora CLAUDIA MILENA MALDONADO LEAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37721.928 expedida en Bucaramanga en representación del menor SERGIO ALEJANDRO MALDONADO LEAL, identificado con la Tarjeta de Identidad número 1.097.093.589¹ en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE SAN GIL, COLEGIO SAN JOSE DE GUANENTA DE SAN GIL; COLEGIO LUIS CAMACHO RUEDA DE SAN GIL; COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL DE SAN GIL; COLEGIO SAN CARLOS DE SAN GIL; COLEGIO TECNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACION DE SAN GIL y el COLEGIO PEDRO SANTOS DE PINCHOTE.

I. ANTECEDENTES

La prenombrada ciudadana interpone acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE SAN GIL, COLEGIO SAN JOSE DE GUANENTA DE SAN GIL; COLEGIO LUIS CAMACHO RUEDA DE SAN GIL; COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL DE SAN GIL; COLEGIO SAN CARLOS DE SAN GIL; COLEGIO TECNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACION DE SAN GIL y el COLEGIO PEDRO SANTOS DE PINCHOTE, buscando la protección del Derecho Fundamental del Debido Proceso del menor SERGIO ALEJANDRO MALDONADO LEAL, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental a la Educación.

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

- Sostiene la accionante que su hijo SERGIO ALEJANDRO MALDONADO LEAL, tiene 15 años de edad y que adelanta sus estudios desde el año 2017 en el Colegio San Vicente de Paul.
- Dice que para el año 2018, curso el grado 7° pero no logro aprobarlo, por lo que durante el año 2019 repitió el grado pero nuevamente reprobó.
- Cuenta que para el año 2020, su hijo se acercó al Colegio San Vicente de Paul para solicitar un cupo, pero debido a que habia perdido dos años consecutivos, dando cumplimiento al manual de convivencia la institución educativo decidió negarle el cupo.
- Asegura que en vista de la negativa, se acercó a diferentes colegios (COLEGIO SAN JOSE DE GUANENTA DE SAN GIL; COLEGIO LUIS CAMACHO RUEDA DE SAN GIL; COLEGIO SAN CARLOS DE SAN GIL; COLEGIO TECNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACION DE SAN GIL y el COLEGIO PEDRO SANTOS DE

¹ Folio 23



PINCHOTE) con el fin de solicitar un cupo para el año 2020, pero le informaron que no cuentan con cupos disponibles.

- Dado lo anterior, insistió nuevamente en el Colegio San Vicente de Paul de San Gil, pero las directivas del colegio le manifestaron que no era posible acceder a su solicitud.
- Manifestó que ya han transcurrido tres semanas desde el inicio de clases y no ha podido matricular a su hijo en algún colegio de San Gil o Pinchote.

Como soporte de lo dicho allego copia de los siguientes documentos:

- Tarjeta de Identidad del menor.²
- Registro Civil de Nacimiento del Menor.³
- Cédula de ciudadanía accionante.⁴
- Boletín Final Colegio San Vicente de Paul, año 2019, curso 702.⁵
- Registro académico.⁶

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto⁷, este Despacho mediante auto del 10 de febrero de 2020⁸ admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a las accionadas para que se pronunciara al respecto y ejercieran su derecho constitucional de defensa y contradicción.

La accionante como medida provisional solicitó que se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER que ubique de manera inmediata a su menor hijo en uno de los planteles COLEGIO SAN JOSE DE GUANENTA DE SAN GIL; COLEGIO LUIS CAMACHO RUEDA DE SAN GIL; COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL DE SAN GIL, COLEGIO SAN CARLOS DE SAN GIL; COLEGIO TECNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACION DE SAN GIL y el COLEGIO PEDRO SANTOS DE PINCHOTE, mientras se decide de fondo en trámite tutelar; por lo anterior, en virtud de lo normado en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, al avizorarse la necesidad y urgencia, se ordenó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SAN GIL que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibió de la comunicación, dentro del ámbito de sus competencias y atendiendo el principio de colaboración y concurrencia, procedan a habilitar un cupo un cupo en el Grado Séptimo (7°) para el estudiante SERGIO ALEJANDRO MALDONADO LEAL en una institución educativa de las anteriormente referenciadas, cercanas al Municipio donde reside en aras de garantizar su escolarización. Labor de la que se debían rendir el informe respectivo que acreditara el cumplimiento de la orden aquí impartida. Lo anterior independiente de lo que se definiera de fondo en el presente asunto, sin embargo las destinatarias de la orden no se manifestaron en concreto sobre dicho mandato.

² Folio 14 Cuaderno I

³ Folio 15

⁴ Folio 16

⁵ Folio 18

⁶ Folio 19

⁷ Folio 20

⁸ Folio 21



IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

COLEGIO TÉCNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL, la Rectora, Hna Gloria Arias Mendoza, manifestó que la institución cuenta a la fecha con una matrícula de 246 estudiantes activos en seis del grado octavo, para un promedio de 41 estudiantes por grupo, por lo que considera que si hay una institución con menor cobertura tendría más posibilidades de brindarle el cupo.⁹

COLEGIO LUÍS CAMACHO RUEDA DE SAN GIL, su Rectora MARTHA CECILIA VIVIESCAS MACIAS, manifestó no constarle los hechos Primero al Cuarto y que con respecto al QUINTO, la solicitud de cupo para el grado séptimo en esa institución la realizó el estudiante el 14 de enero de 2020 y le fueron devueltos los documentos el día 16 de enero al señor Martin Mejía, manifestándole que no hay cupo disponible para el grado Séptimo debido a que no cuentan con mobiliario para atender más estudiantes y que la institución tiene un protocolo para solicitud de cupo que consta de diligencia un formulario, adjuntar los documentos que se solicitan, asignación de cupo de acuerdo a la disponibilidad para cada grado y en respectivo orden de solicitud, entrevista con el docente orientador y matrícula del estudiante, aclara que el proceso de matrícula se hace de conformidad con la Resolución 5287 del 22 de abril de 2019, por lo que la matrícula para los alumnos nuevos fue la primera semana del mes de Diciembre de 2019.

Considera que la responsabilidad de garantizar el derecho a la educación es de la madre del menor al no acogerse al cronograma de matrícula establecido por la Secretaria de Educación Departamental, el cual fue ampliamente socializado, por tanto es la madre quien vulnera este derecho pues la educación atiende al principio de corresponsabilidad consignado en la Ley de Infancia y Adolescencia¹⁰. Como probanzas allega copia del acta de devolución de documentos por solicitud de cupo¹¹; Copia pagina 11 y 12 de la Resolución 5287 de 2019¹²; Resolución 0033 de 2020¹³

INSTITUTO SAN VICENTE DE PAUL DE SAN GIL, el Rector ELIAS LOPEZ CADENA, indica que la institución le brindó el derecho a la educación al Joven SERGIO ALEJANDRO MALDONADO desde el año 2017, recibiendo como respuesta del joven una reiterada indisciplina en las clases y una reiterada falta de respeto a sus compañeros y docentes.

Que el Manual de Convivencia que es conocido por la comunidad educativa y por la mamá del joven SERGIO ALEJANDRO MALDONADO, consagra en el Artículo 73 la pérdida del cupo cuando se reprueba el mismo grado por dos años consecutivos.

Asegura que en este momento, los grupos 7.1 y 7.2 con los que cuenta, presentan hacinamiento y que según la norma del MEN, lo legal es que en esos salones de 50 metros cuadrados se matriculen 32 estudiantes y no 39 como les ha tocado. Allega copia de una parte del Manual de Convivencia¹⁴; lista de estudiantes de los grados 7.1 y 7.2¹⁵ y Copia de la norma técnica Colombiana.¹⁶

COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTA DE SAN GIL, JOSE ANTONIO BALLESTEROS VASQUEZ, Rector, aduce que los hechos primero al cuarto no le constan, el hecho quinto no es cierto, ya que no existe evidencia alguna de que la accionante haya realizado el trámite requerido para la solicitud de cupo y que la responsabilidad de

⁹ Folio 35
¹⁰ Folio 36-44
¹¹ Folio 38
¹² Folio 39-40
¹³ Folio 41-44
¹⁴ Folio 47
¹⁵ Folio 48-49
¹⁶ Folio 50



garantizar el derecho a la educación en este caso es la accionante al no acogerse al cronograma de matrículas establecido por la Secretaría de Educación Departamental de Santander en la Resolución 5287 de 2019 y de conformidad con el principio de corresponsabilidad. Adjunta copia de la Resolución 5287 de 2019¹⁷.

SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y SALUD DE SAN GIL, a través de su titular JAVIER ROBERTO QUIROZ HERNANDEZ, da por ciertos los hechos primero al tercero y aduce no constarle los hechos cuarto al séptimo, manifiesta que EL Municipio de San Gil es una Entidad Territorial no certificada en Educación por lo que debe tenerse en cuenta la Ley 715 de 2001.

Afirma que la obligación por competencia para garantizar el derecho incoado por la accionante la tendría la Entidad Territorial certificada en educación en este caso la Secretaría Departamental de Santander por ser la entidad que cuenta con recursos conforme a la citada Ley en su artículo sexto

Pide que se tenga en cuenta que respecto de la asignación de cupos, en primera instancia debe cuantificarse la ampliación de cupos generada por la utilización eficiente y plena de la planta docente y de la infraestructura, por lo que cada Director o Rector del centro educativo deberá primero determinar la necesidad de cupos por nivel y grado para los estudiantes que ya están siendo atendidos en el establecimiento educativo. La oferta por grado para el año siguientes no debería ser inferior a la matrícula actual en el grado interior a fin de asegurarle la continuidad.

Que para cuantificar los cupos a ofrecer deberán observarse los parámetros establecidos de alumnos y docentes por grupo, según nivel y área de ubicación geográfica.

Dice que los rectores y directores identificarán las posibilidades de ampliación de la oferta de Cupos, más allá de la resultante de aplicar eficientemente los recursos existentes. Esa estimación de cupos nuevos que requiere recursos adicionales deberá ser analizada por la respectiva Secretaría de Educación Departamental pues es la entidad certificada, de conformidad con los análisis de oferta y demanda educativa por grado y área geográfica, pues sólo deberán autorizarse las ampliaciones para los sitios y grados en donde existe déficit de atención.

Que para la reserva de cupos para los alumnos antiguos y traslados antes de culminar el periodo lectivo, deberá solicitar a los padres de familia que expresen formalmente la intención de mantener a sus hijos en el establecimiento educativo o solicitar el traslado a otro, proceso que debe arrojar las verdaderas necesidades de reserva de cupos para la continuidad.

Para la asignación de cupos de alumnos nuevos se asignaran los cupos disponibles a los inscritos durante el proceso, aplicando los criterios establecidos como el lugar de residencia del estudiante para darle un cupo en el sitio más cercano. Dice que debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1221 del 19 de agosto de 2017, artículo 2.3.3.5.2.3.1.

Manifiesta que el Departamento de Santander tiene la responsabilidad de la oportuna y de calidad prestación del servicio educativo del Municipio de San Gil, ya que por precepto legal tiene la obligación de dirigir, planificar y velar por el acceso a la educación para los municipios no certificados, además de que debe participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad, dotación e inclusión para la población con discapacidad.

¹⁷ Folio 56-57



Concluye invocando la falta de legitimación por pasiva, Auto del 08 de marzo de 2001 y la T-519 de 2001 de Corte Constitucional. Allega copia de actos protocolarios de nombramiento y posesión.¹⁸

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a través de su titular, CRISTIAN REY CAMACHO, comenta que es amplia la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha dicho que la educación es un derecho y un servicios de vital importancias para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática. Es por ello que la Corte ha indicado que este derecho, en particular, es (i) una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.

Dice que por lo anterior, la Constitución Política reconoció, en su artículo 67, al derecho a la educación como fundamental y un servicio público, cuya finalidad es lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, y formar a todos en el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia, entre otros. En el caso particular de los niños con mayor razón si se tiene en cuenta lo igualmente plasmado en el artículo 44 superior.

Así mismo, refiere que el artículo 365 de la Constitución Política estableció que "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado ...*" siendo así, deber de éste, el asegurar su prestación eficiente a los habitantes dentro del territorio nacional. Adicionalmente, el artículo subsiguiente constitucional instituye que: "*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación*".

Considera que se entiende que el Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos.

Piensa que como derecho y como servicio público, la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional, a saber: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.

¹⁸ Folio 76-78



Entiende que cualquier intento de restringir alguno de los anteriores criterios que involucre las características del derecho a la Educación sin obedecer a una justa causa, debidamente expuesta y probada, deriva en arbitrario y, por ende, proceden en su contra la acción de tutela y los demás instrumentos jurídicos y administrativos para exigir al Estado o al particular respectivo el cese inmediato de la vulneración y que en el caso de los menores que cursen alguno de los grados de la educación básica - preescolar a 9no grado-, advierte que el derecho a la educación se convierte en un deber recíproco. Por una parte, del Estado, de garantizar y poner en marcha las políticas públicas pertinentes para su fomento y efectividad y, por otra, de las personas, quienes están en la obligación de asistir a las instituciones educativas para cursar dicho ciclo. Lo anterior según lo establece el inciso 3ro del artículo 67 Constitucional.

Que en virtud de ese deber recíproco y de la finalidad del Estado respecto del derecho fundamental a la educación, al igual que como servicio público, entiende esta Corporación que el mismo, en relación con los menores que se encuentran en el ciclo básico de educación, no puede ser limitado por requisitos adicionales al de la aspiración de un menor por vincularse al sistema de educación básica. En este sentido, se entiende que, ni la onerosidad del servicio, ni requisitos sustentados en reglamentos, resoluciones o leyes, pueden imposibilitar a los menores su inclusión, asistencia y permanencia en las instituciones académicas oficiales que les prestan el servicio público de educación, hasta ese nivel mínimo de nueve (9) años de educación básica.

Discurre que las instituciones educativas no pueden coartar un cupo estudiantil a un estudiante, sin garantizarle el derecho del debido proceso. Como en el caso en concreto que la negación se realizó verbalmente según lo expuesto lo accionada, es importante precisar que la Secretaría de Educación desconoce las actuaciones administrativas que ha desarrollado la institución educativa para fortalecer el déficit que posee el menor.

Arguye que la educación de los menores es un compromiso no solo del estado, los padres deben comprometerse a adelantar un plan domiciliario con sus hijos para mejorar y sus capacidades escolares, la Institución Educativa y los padres de familia deben realizar un compromiso conjunto y proponer metas y objetivos que deberán ser cumplidos por las partes intervinientes.

Sostiene que el estado Colombiano debe ser el garante de la educación escolar, pero los padres de familia y núcleo familiar cercano deben estar comprometido con el desarrollo educativo de los menores, pues el comportamiento rebelde, descontrolado y falta de respeto y tolerancia dentro del aula escolar por parte del alumno son reflejos del ejemplo que observan en sus hogares, motivo por el cual es importante que los acudientes del menor se comprometan a realizar un proceso pedagógico de acompañamiento al menor, porque el derecho a la educación no es un derecho singular, si no por el contrario abarca a todos los menores que asisten a los diferentes planteles educativos, razón por la cual un alumno que cuente con falencias de comportamiento afectaría y vulneraría terceros fundamentales a terceros.

Por todo lo que precede, pide que se protejan los derechos fundamentales del menor, siempre y cuando se comprometa a realizar los estudios de manera continua y responsable.¹⁰

COLEGIO INTEGRADO PEDRO SANTOS DE PINCHOTE, en lo suyo el señor JUAN BAUTISTA CARREÑO MUÑOZ, Rector, dice que si el estudiante SERGIO ALEJANDRO MALDONADO LEAL tiene 15 años de edad y solicita cupo para el Grado Séptimo, no posee la edad promedio de los estudiantes de este grado la cual es de 12 años, máximo 13, marcando una notoria diferencia en su comportamiento e intereses propios de su edad.

¹⁰ Folio 79-81



Considera que si en el año 2018 no fue promovido, es una evidencia o una muestra clara de su falta de interés y concentración en las actividades escolares, lo cual el Ministerio de Educación Nacional evalúa por el número de estudiantes reprobados y baja el puntaje a las instituciones educativas.

Dice que la accionante solicitó cupo en el Colegio Integrado, pero le fue negado debido a que el proceso de matrículas se realizó en el mes de septiembre y finalizaron en el mes de diciembre para registrarlos en el SIMAT por lo que para el mes de febrero ya se encuentra copados los grados sextos a undécimo.

Explica que la institución educativa tiene cobertura para 10 sedes de primaria en el municipio por ser la única institución que ofrece básica secundaria y media, llena con los estudiantes del Municipio de Pinchote, que como el colegio es pequeño solo está capacitado para grupos pequeños pero aun así todos los cursos están superpoblados entre ellos el grado séptimo con 76 estudiantes.²⁰

COLEGIO SAN CARLOS DE SAN GIL, a través de la Rectora CLAUDIA PATRICIA REMOLINA DURAN, manifestó que de acuerdo a la revisión del libro de solicitudes de cupos, se evidenció que no hay solicitud a nombre del menor SERGIO ALEJANDRO MALDONADO LEAL, pero que aun así para el grado séptimo no hay cupo, **porque la capacidad de las aulas sobrepasa la relación técnica del Ministerio de Educación Nacional, presentándose hacinamiento. Allega la relación de solicitudes de cupos.**²¹

V. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

²⁰ Folio 82-83

²¹ Folio 89-102



"...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce." (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LAS PARTES

La señora CLAUDIA MILENA MALDONADO LEAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37721.928 expedida en Bucaramanga en representación del menor SERGIO ALEJANDRO MALDONADO LEAL, identificado con la Tarjeta de Identidad número 1.097.093.589²² se encuentra legitimada por activa para instaurar la presente acción en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE SAN GIL, COLEGIO SAN JOSE DE GUANENTA DE SAN GIL; COLEGIO LUIS CAMACHO RUEDA DE SAN GIL; COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL DE SAN GIL, COLEGIO SAN CARLOS DE SAN GIL; COLEGIO TECNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACION DE SAN GIL y el COLEGIO PEDRO SANTOS DE PINCHOTE, en búsqueda de la protección del derecho fundamental a la educación de su menor hijo.

De igual manera se encuentran legitimadas por pasiva la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE SAN GIL, COLEGIO SAN JOSE DE GUANENTA DE SAN GIL; COLEGIO LUIS CAMACHO RUEDA DE SAN GIL; COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL DE SAN GIL, COLEGIO SAN CARLOS DE SAN GIL; COLEGIO TECNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACION DE SAN GIL y el COLEGIO PEDRO SANTOS DE PINCHOTE, por ser las primeras Dependencias una Instituciones Educativas de formación de niños y jóvenes desde el grado cero y hasta el grado 11° en la áreas académicas establecidas como obligatorias y fundamentales por la Ley 115 en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales de la accionante.

²² Folio 23



D. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Invoca la tutelante, en representación del menor SERGIO ALEJANDRO MALDONADO LEAL, la presunta vulneración de su Derecho Fundamental a la Educación.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE SAN GIL, COLEGIO SAN JOSE DE GUANENTA DE SAN GIL; COLEGIO LUIS CAMACHO RUEDA DE SAN GIL; COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL DE SAN GIL, COLEGIO SAN CARLOS DE SAN GIL; COLEGIO TECNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACION DE SAN GIL y el COLEGIO PEDRO SANTOS DE PINCHOTE, conculcaron o no el derecho fundamental a la educación del menor SERGIO ALEJANDRO MALDONADO LEAL, por el hecho de no otorgarle cupo para continuar con su formación academia en el Grado Séptimo, y si debe el Juez constitucional emitir un pronunciamiento de fondo en aras de protegerlo.

VII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Para dilucidar el quid del asunto, conviene traer a colación aspectos de orden constitucional en relación con los hechos expuestos por el tutelante y donde la Corte Constitucional en la Sentencia T-625 de 2013:

“...LA EDUCACIÓN COMO UN DERECHO-DEBER

La educación es un derecho fundamental

El derecho a la educación puede ser entendido como la posibilidad que tienen todas las personas de vincularse a una institución pública o privada para apoyar el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas.

El derecho a la educación es definido por la Constitución de 1991²³ en los siguientes términos contempla que “la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)”.

Sobre el alcance del derecho a la educación la sentencia T-068 de 2012²⁴ expresó:

“Como derecho, la educación se constituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras, y como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado inherente a su finalidad social”.

Adicionalmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tratado ratificado por Colombia integrante del Bloque de Constitucionalidad indica lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la educación. (...) La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la

²³ Artículo 67 Constitución Política Colombiana.

²⁴ M.P. Jorge Pretelt Chatjub.



amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades (...)"

Asimismo, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13 establece que: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz (...). 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: (...) c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita (...)"

Por ende, el derecho fundamental a la educación cuenta con una amplia protección legal y constitucional, así como a nivel internacional a través de los convenios y tratados ratificados en Colombia, integradores del Bloque de Constitucionalidad.

En armonía con lo expuesto, la Corte, en la Sentencia T-642 de 2004, indicó:

El Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos. Es pertinente advertir aquí que esta obligación en cabeza del Estado debe ser satisfecha, ya sea bajo la efectivización directa del servicio –tratándose de educación oficial y/o pública- o, por intermedio de instituciones educativas de carácter privado, las cuales estarán autorizadas y vigiladas por el Estado mismo. Como derecho, el artículo 67 señalado debe ser interpretado de manera sistemática con el artículo 44 de la Constitución, el cual le reconoce el carácter de fundamental en el caso de los niños²⁵.

En esta medida, esta Sala infiere que aunque el carácter fundamental del derecho al acceso integral y efectivo de la educación no se encuentra consagrado de forma expresa en la Carta Política, se deduce que persigue la realización de la persona y el goce efectivo de su bienestar social. Paralelamente, la jurisprudencia constitucional ha salvaguardado la aplicación de este derecho exhaustivamente y de este modo le ha otorgado su carácter sustancial y fundamental en la sociedad.

En otros términos, el ámbito del derecho a la educación sobrepasa de ser un servicio público, pues es un derecho fundamental que guarda una íntima relación con otros derechos de estirpe sustancial, los cuales representan la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, para la explotación de estas en la realización de sus planes de vida..."

VIII. CASO EN CONCRETO

Mediante escrito la señora CLAUDIA MILENA MALDONADO LEAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'721.928 expedida en Bucaramanga en representación del menor SERGIO ALEJANDRO MALDONADO LEAL, identificado con la Tarjeta de Identidad número 1.097'093.589²⁶ en contra de la la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE SAN GIL, COLEGIO SAN JOSE DE GUANENTA DE SAN GIL; COLEGIO LUIS CAMACHO RUEDA DE SAN GIL; COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL DE SAN GIL, COLEGIO SAN CARLOS DE SAN GIL; COLEGIO TECNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACION DE SAN GIL y el COLEGIO PEDRO SANTOS DE PINCHOTE.

²⁵ Sentencia T-196 de 2011 M.P Humberto Antonio Sierra Porto

²⁶ Folio 23



La situación fáctica y probatoria da cuenta que SERGIO ALEJANDRO MALDONADO LEAL, tiene 15 años de edad y que adelanta sus estudios desde el año 2017 en el Colegio San Vicente de Paul, donde para el año 2018 y 2019, curso el grado 7° pero no logró aprobarlo, como lo soporta el reporte final de notas de la Institución San Vicente de Paul donde se evidencia como observaciones que "EL (A) ESTUDIANTE DEBE REPETIR EL GRADO CURSADO".

Cuenta la libelista principal que para el año 2020, su hijo se acercó al Colegio San Vicente de Paul para solicitar un cupo, pero debido a que su hijo había perdido dos años consecutivos, dando cumplimiento al manual de convivencia, la institución educativa decidió negarle el cupo; asegura que en vista de la negativa, se acercó a diferentes colegios (COLEGIO SAN JOSE DE GUANENTA DE SAN GIL; COLEGIO LUIS CAMACHO RUEDA DE SAN GIL; COLEGIO SAN CARLOS DE SAN GIL; COLEGIO TECNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACION DE SAN GIL y el COLEGIO PEDRO SANTOS DE PINCHOTE) con el fin de solicitar un cupo para el año 2020, pero le informaron que no cuentan con cupos disponibles; dado lo anterior, insistió nuevamente en el Colegio San Vicente de Paul de San Gil, pero las directivas del colegio le manifestaron que no era posible acceder a su solicitud.

Manifestó que ya han transcurrido tres semanas desde el inicio de clases y no ha podido matricular a su hijo en algún colegio de San Gil o Pinchote. Como soporte de lo dicho allegó copia de la Tarjeta de Identidad del menor²⁷; Registro Civil de Nacimiento del Menor²⁸; Cédula de ciudadanía accionante²⁹; Boletín Final Colegio San Vicente de Paul, año 2019, curso 702³⁰ y Registro académico.³¹

Por su parte, el INSTITUTO SAN VICENTE DE PAUL DE SAN GIL, a través de su Rector, indicó que la institución le brindó el derecho a la educación al Joven SERGIO ALEJANDRO MALDONADO desde el año 2017, recibiendo como respuesta del joven una reiterada indisciplina en las clases y una reiterada falta de respeto a sus compañeros y docentes; que el Manual de Convivencia que es conocido por la comunidad educativa y por la mamá del joven SERGIO ALEJANDRO MALDONADO y que este consagra en el Artículo 73 la **pérdida del cupo cuando se reprueba el mismo grado por dos años consecutivos.**

Asegura el Rector que en este momento los grupos 7.1 y 7.2 con los que cuenta, presentan **hacinamiento** y que según la norma del MEN, lo legal es que en esos salones de 50 metros cuadrados se matriculen 32 estudiantes y no 39 como les ha tocado. Allega copia de una parte del Manual de Convivencia³²; lista de estudiantes de los grados 7.1 y 7.2³³ y Copia de la norma técnica Colombiana.³⁴

En lo suyo, el COLEGIO TÉCNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL, manifestó que la institución cuenta a la fecha con una matrícula de 246 estudiantes activos en seis del grado octavo, para un promedio de 41 estudiantes por grupo, **por lo que considera que si hay una institución con menor cobertura tendría más posibilidades de brindarle el cupo.**³⁵

El COLEGIO LUIS CAMACHO RUEDA DE SAN GIL, su Rectora MARTHA CECILIA VIVIESCAS MACIAS, manifestó no constarle los hechos Primero al Cuarto y que con respecto al QUINTO, **la solicitud de cupo para el grado séptimo en esa institución la realizó el estudiante el 14 de enero de 2020 y le fueron devueltos los documentos el**

²⁷ Folio 14 Cuaderno I

²⁸ Folio 15

²⁹ Folio 16

³⁰ Folio 18

³¹ Folio 19

³² Folio 47

³³ Folio 48-49

³⁴ Folio 50

³⁵ Folio 35



día 16 de enero al señor Martin Mejía, manifestándole que no hay cupo disponible para el grado Séptimo debido a que no cuentan con mobiliario para atender más estudiantes y que la institución tiene un protocolo para solicitud de cupo que consta de diligencia un formulario, adjuntar los documentos que se solicitan, asignación de cupo de acuerdo a la disponibilidad para cada grado y en respectivo orden de solicitud, entrevista con el docente orientador y matrícula del estudiante, aclara que el proceso de matrícula se hace de conformidad con la Resolución 5287 del 22 de abril de 2019, por lo que la matrícula para los alumnos nuevos fue la primera semana del mes de Diciembre de 2019.

Considera que la responsabilidad de garantizar el derecho a la educación es de la madre del menor al no acogerse al cronograma de matrícula establecido por la Secretaría de Educación Departamental, el cual fue ampliamente socializado, por tanto es la madre quien vulnera este derecho pues la educación atiende al principio de corresponsabilidad consignado en la Ley de Infancia y Adolescencia³⁶. Como probanzas allega copia del acta de devolución de documentos por solicitud de cupo³⁷; Copia pagina 11 y 12 de la Resolución 5287 de 2019³⁸; Resolución 0033 de 2020³⁹.

El COLEGIO INTEGRADO PEDRO SANTOS DE PINCHOTE, por intermedio de su Rector, dice que si el estudiante SERGIO ALEJANDRO MALDONADO LEAL tiene 15 años de edad y solicita cupo para el Grado Séptimo, no posee la edad promedio de los estudiantes de este grado la cual es de 12 años, máximo 13, marcando una notoria diferencia en su comportamiento e intereses propios de su edad.

Considera que si en el año 2018 no fue promovido, es una evidencia o una muestra clara de su falta de interés y concentración en las actividades escolares, lo cual el Ministerio de Educación Nacional evalúa por el número de estudiantes reprobados y baja el puntaje a las instituciones educativas.

Dice que la accionante solicito cupo en el Colegio Integrado, pero le fue negado debido a que el proceso de matrículas se realizó en el mes de septiembre y finalizaron en el mes de diciembre para registrarlos en el SIMAT por lo que para el mes de febrero ya se encuentra copados los grados sextos a undécimo.

Explica que la institución educativa tiene cobertura para 10 sedes de primaria en el municipio por ser la única institución que ofrece básica secundaria y media, llena con los estudiantes del Municipio de Pinchote, que como el colegio es pequeño solo está capacitado para grupos pequeños pero aun así todos los cursos están superpoblados entre ellos el grado séptimo con 76 estudiantes.⁴⁰

A diferencia, el COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTA DE SAN GIL, aduce que el hecho quinto no es cierto, ya que no existe evidencia alguna de que la accionante haya realizado el trámite requerido para la solicitud de cupo y que la responsabilidad de garantizar el derecho a la educación en este caso es la accionante al no acogerse al cronograma de matrículas establecido por la Secretaría de Educación Departamental de Santander en la Resolución 5287 de 2019 y de conformidad con el principio de corresponsabilidad. Adjunta copia de la Resolución 5287 de 2019⁴¹.

En cuanto a las dependencias territoriales, la SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y SALUD DE SAN GIL, a través de su titular JAVIER ROBERTO QUIROZ HERNANDEZ, da por ciertos los hechos primero al tercero y aduce no constarle los hechos cuarto al séptimo, manifiesta que el Municipio de San Gil es una Entidad Territorial no

³⁶ Folio 36-44

³⁷ Folio 38

³⁸ Folio 39-40

³⁹ Folio 41-44

⁴⁰ Folio 82-83

⁴¹ Folio 56-57



certificada en Educación por lo que debe tenerse en cuenta la Ley 715 de 2001, por lo que afirma que la obligación por competencia para garantizar el derecho incoado por la accionante la tendría la Entidad Territorial certificada en educación en este caso la Secretaria Departamental de Santander por ser la entidad que cuenta con recursos conforme a la citada Ley en su artículo sexto.

Pide que se tenga en cuenta que respecto de la asignación de cupos, en primera instancia debe cuantificarse la ampliación de cupos generada por la utilización eficiente y plena de la planta docente y de la infraestructura, por lo que cada Director o Rector del centro educativo deberá primero determinar la necesidad de cupos por nivel y grado para los estudiantes que ya están siendo atendidos en el establecimiento educativo. La oferta por grado para el año siguientes no debería ser inferior a la matrícula actual en el grado interior a fin de asegurarle la continuidad.

Que para cuantificar los cupos a ofrecer deberán observarse los parámetros establecidos de alumnos y docentes por grupo, según nivel y área de ubicación geográfica. Dice que los rectores y directores identificarán las posibilidades de ampliación de la oferta de Cupos, más allá de la resultante de aplicar eficientemente los recursos existentes. **Esa estimación de cupos nuevos que requiere recursos adicionales deberá ser analizada por la respectiva Secretaria de Educación Departamental pues es la entidad certificada**, de conformidad con los análisis de oferta y demanda educativa por grado y área geográfica, pues sólo deberán autorizarse las ampliaciones para los sitios y grados en donde existe déficit de atención.

Que para la **reserva de cupos para los alumnos antiguos y traslados** antes de culminar el periodo lectivo, deberá solicitar a los padres de familia que expresen formalmente la intención de mantener a sus hijos en el establecimiento educativo o solicitar el traslado a otro, proceso que debe arrojar las verdaderas necesidades de reserva de cupos para la continuidad.

Para la **asignación de cupos de alumnos nuevos** se asignaran los cupos disponibles a los inscritos durante el proceso, aplicando los criterios establecidos como el lugar de residencia del estudiante para darle un cupo en el sitio más cercano. Dice que debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1221 del 19 de agosto de 2017, artículo 2.3.3.5.2.3.1.

Manifiesta que el Departamento de Santander tiene la responsabilidad de la oportuna y de calidad prestación del servicio educativo del Municipio de San Gil, ya que por precepto legal tiene la obligación de dirigir, planificar y velar por el acceso a la educación para los municipios no certificados, además de que debe participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad, dotación e inclusión para la población con discapacidad.

Concluye invocando la falta de legitimación por pasiva, Auto del 08 de marzo de 2001 y la T-519 de 2001 de Corte Constitucional. Allega copia de actos protocolarios de nombramiento y posesión.⁴²

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, a través de su titular, comenta que en reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha dicho que la educación es un derecho y un servicios de vital importancias para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática. Es por ello que la Corte ha indicado que este derecho, en particular, es (i) una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás

⁴² Folio 76-78



derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.

Dice que por lo anterior, la Constitución Política reconoció, en su artículo 67, al derecho a la educación como fundamental y un servicio público, cuya finalidad es lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, y formar a todos en el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia, entre otros. En el caso particular de los niños con mayor razón si se tiene en cuenta lo igualmente plasmado en el artículo 44 superior.

Así mismo, refiere que el artículo 365 de la Constitución Política estableció que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado ..."* siendo así, deber de éste, el asegurar su prestación eficiente a los habitantes dentro del territorio nacional. Adicionalmente, el artículo subsiguiente constitucional instituye que: *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación"*.

Considera que se entiende que el Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos.

Piensa que como derecho y como servicio público, la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional, a saber: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.

Entiende que cualquier intento de restringir alguno de los anteriores criterios que involucre las características del derecho a la Educación sin obedecer a una justa causa, debidamente expuesta y probada, deriva en arbitrario y, por ende, proceden en su contra la acción de tutela y los demás instrumentos jurídicos y administrativos para exigir al Estado o al particular respectivo el cese inmediato de la vulneración y que en el caso de los menores que cursen alguno de los grados de la educación básica - preescolar a 9no grado-, advierte que el derecho a la educación se convierte en un deber recíproco. Por una parte, del Estado, de garantizar y poner en marcha las políticas públicas pertinentes para su fomento y efectividad y por otra, de las personas, quienes están en la obligación de asistir a las instituciones educativas para cursar dicho ciclo. Lo anterior según lo establece el inciso 3ro del artículo 67 Constitucional.

Que en virtud de ese deber recíproco y de la finalidad del Estado respecto del derecho fundamental a la educación, al igual que como servicio público, entiende esta Corporación



que el mismo, en relación con los menores que se encuentran en el ciclo básico de educación, no puede ser limitado por requisitos adicionales al de la aspiración de un menor por vincularse al sistema de educación básica. En este sentido, se entiende que, ni la onerosidad del servicio, ni requisitos sustentados en reglamentos, resoluciones o leyes, pueden imposibilitar a los menores su inclusión, asistencia y permanencia en las instituciones académicas oficiales que les prestan el servicio público de educación, hasta ese nivel mínimo de nueve (9) años de educación básica.

Discurre que las instituciones educativas no pueden coartar un cupo estudiantil a un estudiante, sin garantizarle el derecho del debido proceso. Como en el caso en concreto que la negación se realizó verbalmente según lo expuesto lo accionada, es importante precisar que la Secretaría de Educación desconoce las actuaciones administrativas que ha desarrollado la institución educativa para fortalecer el déficit que posee el menor.

Arguye que la educación de los menores es un compromiso no solo del estado, los padres deben comprometerse a adelantar un plan domiciliario con sus hijos para mejorar y sus capacidades escolares, la Institución Educativa y los padres de familia deben realizar un compromiso conjunto y proponer metas y objetivos que deberán ser cumplidos por las partes intervinientes.

Sostiene que el estado Colombiano debe ser el garante de la educación escolar, pero los padres de familia y núcleo familiar cercano deben estar comprometido con el desarrollo educativo de los menores, pues el comportamiento rebelde, descontrolado y falta de respeto y tolerancia dentro del aula escolar por parte del alumno son reflejos del ejemplo que observan en sus hogares, motivo por el cual es importante que los acudientes del menor se comprometan a realizar un proceso pedagógico de acompañamiento al menor, porque el derecho a la educación no es un derecho singular, si no por el contrario abarca a todos los menores que asisten a los diferentes planteles educativos, razón por la cual un alumno que cuente con falencias de comportamiento afectaría y vulneraría terceros fundamentales a terceros.

Por todo lo que precede, pide que se protejan los Derechos Fundamentales del menor, siempre y cuando se comprometa a realizar los estudios de manera continua y responsable.⁴³

Ahora bien, para resolver el presente asunto, se tendrá en cuenta el aspecto jurídico constitucional traído a colación como hermenéutica jurídica a desarrollar, en tal sentido debe partirse de que en efecto, a pesar de las vicisitudes que rodean el comportamiento y bajo rendimiento académico del menor SERGIO ALEJANDRO MALDONADO LEAL que lo llevaron a reprobado por segunda vez el Grado Séptimo, su Derecho Fundamental a la Educación como servicio público y Derecho Fundamental está siendo menoscabado por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER como uno de los principales actores del proceso educativo, en razón a que en este momento el menor se encuentra desescolarizado y privado de la posibilidad de vincularse a una institución pública que lo apoye en el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, bienes y valores de la cultura.

Corolario de lo preliminar, debe remembrarse que de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la educación es un deber y por ende los actores del proceso educativo tienen un papel importante en dicho proceso a saber:

**...Papel de las instituciones educativas, de los docentes, del Estado, de la familia y del estudiante.*

Papel de las instituciones educativas en el proceso educativo

⁴³ Folio 79-81



Los establecimientos educativos tienen el deber de ofrecer una educación integral, que comprenda no solo el acceso sino la implementación de procesos didácticos y pedagógicos, que aseguren un acompañamiento individual del estudiante, acorde con la situación especial que presente frente a la sociedad.

El Artículo 92 de la Ley 115 de 1994 consagra el deber de las Instituciones educativas con la formación integral de sus estudiantes, la cual se traduce en que la educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, fortaleciendo la formación de valores ético-morales, ciudadanos, religiosos y de los saberes culturales, científicos y técnicos, aplicados a las expectativas de vida que estos tengan, además de su papel activo en la sociedad.

El mencionado artículo establece que: "los establecimientos educativos incorporarán en el Proyecto Educativo Institucional acciones pedagógicas para favorecer el desarrollo equilibrado y armónico de las habilidades de los educandos, en especial las capacidades para la toma de decisiones, la adquisición de criterios, el trabajo en equipo, la administración eficiente del tiempo, la asunción de responsabilidades, la solución de conflictos problemas y las habilidades para la comunicación, la negociación y la participación".

En este sentido, el artículo 11 del Decreto No1290 de 2009 fijó las responsabilidades de los establecimientos educativos:

2. Incorporar en el proyecto educativo institucional los criterios, procesos y procedimientos de evaluación; estrategias para la superación de debilidades y promoción de los estudiantes, definidos por el consejo directivo.

3. Realizar reuniones de docentes y directivos docentes para analizar, diseñar e implementar estrategias permanentes de evaluación y de apoyo para la superación de debilidades de los estudiantes y dar recomendaciones a estudiantes, padres de familia y docentes.

4. Promover y mantener la interlocución con los padres de familia y el estudiante, con el fin de presentar los informes periódicos de evaluación, el plan de actividades de apoyo para la superación de las debilidades, y acordar los compromisos por parte de todos los involucrados".

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el citado decreto, los planteles educativos deben garantizar de forma continua e ininterrumpida los derechos de los estudiantes de recibir acompañamiento continuo de los docentes para la superación de sus debilidades.

Así lo indicó la sentencia T-433 de 1997⁴⁴, la cual señaló que para la efectivización plena del derecho fundamental a la educación no basta con que la persona tenga la posibilidad real de acceder al sistema educativo, sino que además asegure un cubrimiento integral con calidad, atendiendo las necesidades directas de los estudiantes:

"se requiere paralelamente del ofrecimiento por parte de la respectiva institución, de una educación que garantice una formación integral de calidad, la cual sólo se logra a través de metodologías y procesos pedagógicos sólidamente fundamentados en la teoría y la práctica, dirigidos y orientados por docentes especialistas en las distintas áreas, que con dedicación y profesionalismo conduzcan el proceso formativo de sus alumnos. Una educación de baja calidad, soportada en procesos de formación débiles y carentes de orientación y dirección, no solo afecta el derecho fundamental a la educación de quien la recibe, sino el derecho de la sociedad a contar con profesionales sólidamente preparados que contribuyan con sus saberes específicos a su consolidación y desarrollo, mucho más cuando provienen de instituciones públicas financiadas por el Estado".

En consecuencia de lo expuesto, las instituciones educativas se encuentran en la obligación de ofrecer una educación integral. Por ende debe comprender programas

⁴⁴ M.P. Fabio Morón Díaz



educativos para las personas y grupos cuyo comportamiento exige procesos educativos integrales que le permitan su reincorporación a la sociedad.⁴⁵ Esta requiere la implementación de métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acorde con la situación de los educandos⁴⁶.

Los deberes del docente dentro del proceso educativo

El artículo 67 de la Constitución Política consagra el deber del Estado de garantizar la calidad del proceso educativo fundado en las libertades de enseñanza, aprendizaje e investigación, sin embargo, esta prerrogativa no puede desplazar el compromiso social de los docentes.

De este modo, el artículo 68 de la Carta establece que la educación estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, y que la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

En esta medida, el papel que juega el docente en el proceso educativo integral de los estudiantes es trascendental, debido a que (i) es un guía que imparte conocimientos sobre diversas disciplinas, (ii) utiliza herramientas didácticas y pedagógicas para impartir el conocimiento y las habilidades a los estudiantes acorde a sus capacidades y aptitudes, (iii) basa su método pedagógico en la observancia de valores y principios, con el fin de formar personas útiles para la sociedad.

De tal suerte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que los educadores deben ser personas idóneas, estos es que deben contar con una preparación integral a nivel académico, espiritual y ético-moral que garantice una adecuada prestación del servicio público de educación a los estudiantes.

Es así como la Sentencia T-642 de 2001⁴⁷ la Corte consideró:

"cuando se imparten clases por personas que carecen de la preparación adecuada para asumir tan exigente y delicada tarea, y ello ocurre bajo la mirada impasible del Estado -que entonces incurre en grave omisión- se están desconociendo los preceptos constitucionales que garantizan el derecho a la educación y su adecuada prestación como servicio público, y, por supuesto, tal situación llevaría en casos concretos a una evidente vulneración de ese derecho fundamental en cabeza de los menores sometidos al deficiente proceso educativo".

En vista de lo anterior, cuando a los estudiantes se les ofrece un deficiente proceso educativo ya sea por la falta de idoneidad de los docentes, o por la ausencia de implementación por parte de los establecimientos educativos de las medidas pedagógicas y didácticas acorde a la situación especial de aquellos, se estaría quebrantando de forma directa sus derechos fundamentales.

Deberes del Estado frente al derecho de la educación.

El papel del estado sobre el aseguramiento del derecho fundamental de la educación es decisivo y significativo. El artículo 4° de la Ley 115 de 1994, consagra el deber que ejerce el Estado sobre la vigilancia de la calidad de la educación y la promoción del acceso efectivo al servicio público educativo.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que el derecho a la educación "(...) posee un núcleo o esencia, que comprende tanto el acceso como la permanencia en el sistema educativo; ello en virtud a su condición de fundamental, digno de protección a través de la acción de tutela y de los demás instrumentos jurídicos y administrativos que lo hagan inmediatamente exigible frente al Estado o frente a los particulares⁴⁸".

De tal manera, esta Corporación ha indicado el Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad, el acceso, la cobertura y el

⁴⁵ Artículo 68 de la Ley 115 de 1994

⁴⁶ Artículo 69 de la Ley 115 de 1994

⁴⁷ M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴⁸ Sentencia T-202 de 2000



mejoramiento progresivo de la educación; como lo es la formación integral de los educadores, la inversión de recursos para la implementación de métodos educativos que promuevan la innovación, investigación y orientación educativa y profesional.

Los deberes de la familia

El proceso de educación también involucra y compromete a los padres de familia. En este aspecto el artículo 7° de la Ley 115 de 1994 consagra, entre otras obligaciones de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, el deber de informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos participar en las acciones de mejoramiento, así como contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos.

Por consiguiente, el deber del núcleo familiar va más allá de asumir la responsabilidad pecuniaria que exige la prestación del servicio educativo, sino (i) brindar un acompañamiento ético-moral y espiritual en la formación de los menores de edad, (ii) apoyar las actividades educativas, didácticas y lúdicas que desarrolle la institución en pro del desarrollo integral de sus estudiantes, (iii) estar atentos al rendimiento académico y disciplinario de éste dentro del plantel, (iv) informar de cualquier anomalía que presente en su conducta a nivel psicológico, emocional o social, y (v) ejecutar sus deberes de asistencia y apoyo a los menores de edad.

Los deberes del estudiante

El derecho a la educación implica deberes académicos y disciplinarios a cargo de los estudiantes, consagrados en el Manual de Convivencia. Así, su quebrantamiento permite al plantel educativo imponer las sanciones correctivas a las que haya lugar, bajo la observancia y respeto del debido proceso, la ley y la constitución.

Este reglamento, debe definir los derechos y obligaciones, de los estudiantes y el procedimiento que debe seguir el establecimiento educativo para imponer sanciones y amonestaciones a estos.

El artículo 91 de la Ley 115 de 1994 o ley general de la educación establece que el estudiante es el centro del proceso educativo y debe participar activamente en su propia formación integral.

Según lo ha indicado esta Corporación, en Sentencia T-1225 de 2000⁴⁹ "la educación para el caso de los estudiantes-, implica no solo la existencia de derechos a favor de los menores, sino el cumplimiento de obligaciones por parte de ellos, que generalmente se deben acatar como presupuesto de sus compromisos académicos y disciplinarios. Por ello, el incumplimiento de los logros, la reiterada indisciplina, las faltas graves, etc., son factores que legítimamente pueden generar la pérdida del cupo en una institución educativa o la imposición de sanciones".

En el mismo sentido, la Sentencia T-569 de 1994⁵⁰, expresó:

"la educación como derecho fundamental conlleva deberes del estudiante, uno de los cuales es someterse y cumplir el reglamento o las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo al que está vinculado. Su inobservancia permite a, las autoridades escolares tomar las decisiones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso del estudiante, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley y del ordenamiento interno del ente educativo. En consecuencia, el deber de los estudiantes radica, desde el punto de vista disciplinario, en respetar el reglamento y las buenas costumbres".

Por lo tanto, los deberes y obligaciones competen a todos los actores involucrados en el proceso educativo, como lo hemos mencionado anteriormente estos son, las directivas de los establecimientos educativos, los profesores, los padres de familia, los estudiantes y el estado.

⁴⁹ M.P. Alejandro Martínez

⁵⁰ M.P. Hernando Herrera Vergara



Con el fin de regular las relaciones entre los estudiantes y los planteles educativos, además para definir los deberes a los que se encuentran sometidos se creó la figura del manual de convivencia, el cual debe estar en consonancia con lo estipulado en la ley y en la Constitución Política, no puede transgredir derechos de carácter fundamental de los participantes de la comunidad educativa.

Al respecto, en sentencia T-767 de julio 22 de 2005, esta corporación señaló:

"la educación como derecho fundamental conlleva deberes del estudiante, uno de los cuales es someterse a las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo al cual se encuentra vinculado. De esta manera, su inobservancia permite a las autoridades escolares tomar las decisiones que correspondan, siempre que se respete el debido proceso del estudiante".

La sentencia T-671 de 2003, reiteró la jurisprudencia referida, por tanto indicó que la educación tiene una doble connotación, pues es un derecho - deber. Así, determinó que el estudiante que hubiera incumplido con sus deberes académicos, disciplinarios y administrativos, no podrá ser objeto del amparo de tutela del derecho a la educación, ya que sus obligaciones y compromisos adquiridos voluntariamente frente al plantel no se cumplieron efectivamente.

En consecuencia, los estudiantes que incumplan las exigencias académicas y disciplinarias impuestas por el manual de convivencia, no podrán justificar su conducta invocando la protección de su derecho a la educación..."⁵¹.

En vista de lo que antecede, no cabe la menor duda de que la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, como dependencia del ente Territorial que representa al Estado, aun a pesar de la medida provisional decretada por este Juzgado, se está sustrayendo de su deber legal en detrimento del núcleo esencial del Derecho a la Educación que dada su condición de fundamental comprende tanto el acceso como la permanencia en el sistema educativo del joven SERGIO ALEJANDRO MALDONADO LEAL, desconociendo que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 115 de 1994, el Estado debe vigilar la calidad de la educación y la promoción del acceso efectivo al servicio público educativo.

El mismo juicio de reproche no aplica para las Instituciones Educativas aquí convocadas en razón a que, primero, el **INSTITUTO SAN VICENTE DE PAUL DE SAN GIL**, ante la situación especial del menor (incumplimiento de sus deberes como estudiante), obró de conformidad con su Manual de Convivencia, que se presume fue conocido por la comunidad educativa y por la mamá del joven SERGIO ALEJANDRO MALDONADO LEAL, a tal punto que dio aplicación al Artículo 73 que contempla **la pérdida del cupo cuando se reprueba el mismo grado por dos años consecutivos**⁵².

Con respecto a las Instituciones **COLEGIO TÉCNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL; COLEGIO LUÍS CAMACHO RUEDA DE SAN GIL y COLEGIO INTEGRADO PEDRO SANTOS DE PINCHOTE**, se advierte que su proceder obedece las directrices impartidas por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, contempladas en la Resolución 5287 del 22 de abril de 2019, "Mediante la cual se establece el proceso de gestión de Cobertura en la Secretaria de Educación del Departamento de Santander para la vigencia 2020" y la Resolución 0033 de 2020 "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 18336 del 31 de octubre de 2019 sobre Calendario Académico para las Instituciones y Centro Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Santander, años escolar 2020", de tal manera que las razones por las cuales estos establecimiento educativos negaron el cupo al estudiante MALDONADO LEAL, no trasgreden el derecho fundamental invocado, ya que por un lado actuaron acorde a los parámetros preestablecidos por la Secretaria

⁵¹ Sentencia T-625 de 2013

⁵² Folio 47



Departamental, y por el otro en consecuencia a la tardía gestión para encontrar un cupo estudiantil y matrícula de parte de la señora CLAUDIA MILENA MALDONADO LEAL, quien además de ser la Representante Legal del joven, también desconoció sus deberes como actor del proceso educativo de su propio hijo, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 115 de 1994, esto es, las obligaciones de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, el deber de informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, participar en las acciones de mejoramiento, así como contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos, que va más allá de asumir la responsabilidad pecuniaria que exige la prestación del servicio educativo, sino (i) brindar un acompañamiento ético-moral y espiritual en la formación de los menores de edad, (ii) apoyar las actividades educativas, didácticas y lúdicas que desarrolle la institución en pro del desarrollo integral de sus estudiantes, (iii) estar atentos al rendimiento académico y disciplinario de éste dentro del plantel, (iv) informar de cualquier anomalía que presente en su conducta a nivel psicológico, emocional o social, y (v) ejecutar sus deberes de asistencia y apoyo a los menores de edad".

Debe advertirse que tampoco se halló mérito como para atribuir infracción a los Derechos Fundamentales del representado por parte del **COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTA DE SAN GIL** y del **COLEGIO SAN CARLOS DE SAN GIL**, pues estos Establecimientos confluyen en que no existe evidencia alguna de que la accionante haya realizado el trámite requerido para la solicitud de cupo, a lo que se suma lo manifestado por el Rector del Colegio Guanenta cuando refiere que la responsabilidad de garantizar el derecho a la educación en este caso es la accionante al no acogerse al cronograma de matrículas establecido por la Secretaría de Educación Departamental de Santander en la Resolución 5287 de 2019 y de conformidad con el principio de corresponsabilidad.

En lo que respecta a la SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y SALUD DE SAN GIL, sin hesitación observa este Despacho que de conformidad con el Capítulo II de la Ley 715 de 2001, es competencia⁵³ de las entidades territoriales el entrar a regular lo relacionado con la educación en tratándose de los **Municipios no Certificados** como es el caso de San Gil, de tal manera que no se avista fundamento como para endilgar a esta dependencia municipal el haber socavado el Derecho Fundamental del menor SERGIO ALEJANDRO.

⁵³ Ley 715 de 2001. 6.2. Competencias frente a los municipios no certificados. 6.2.1. Dirigir, planificar, y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley. 6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley. 6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requiendo, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. 6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo del Sistema General de Participaciones. 6.2.5. Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación. 6.2.6. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes. 6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República. 6.2.8. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar. 6.2.9. Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad. 6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento. 6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia. 6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción. 6.2.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos. 6.2.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22. 6.2.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expide el Gobierno Nacional. Algunas de estas competencias, salvo la de nominación y traslado de personal entre municipios, se podrán delegar en los municipios no certificados que cumplan con los parámetros establecidos por la Nación...



Como colofón, en virtud del artículo 68⁵⁴ de la Constitución Política y el artículo 28 del **Código de la Infancia y la Adolescencia**⁵⁵, se tutelara el Derecho Fundamental a la Educación del menor SERGIO ALEJANDRO MALDONADO LEAL, identificado con la Tarjeta de Identidad número 1.097.093.589⁵⁶, y en consecuencia, se ordenara a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER que en el término de dos (2) días contados a partir de la Notificación de la presente providencia, gestione, facilite y habilite, dentro del ámbito de sus competencias, todo lo necesario para que se asigne un cupo estudiantil para el año lectivo 2020 al joven SERGIO ALEJANDRO MALDONADO LEAL para que curse el Grado Séptimo de Bachillerato en una INSTITUCION EDUCATIVA, preferiblemente en el Municipio de San Gil por ser el lugar donde actualmente reside el Adolescente, resultas que deberá informar de manera inmediata a la accionante, señora CLAUDIA MILENA MALDONADO LEAL y a este Despacho Judicial.

De la misma manera, se prevendrá a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la SECRETARIA DE GESTIÓN SOCIAL Y SALUD DE SAN GIL, para que acaten de manera inmediata las órdenes impartidas por los Jueces Constitucionales, en especial las contenidas en las medidas provisionales, so pena de las compulsas correspondientes.

Por otra parte, se prevendrá a la señora CLAUDIA MILENA MALDONADO LEAL para que como Representante Legal del menor SERGIO ALEJANDRO MALDONADO LEAL preste especial atención al proceso educativo de su menor hijo y desarrolle de manera oportuna los trámites tendientes a la matrícula del adolescente ante la Institución Educativa que habilite el Cupo estudiantil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de San Gil - Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN del menor SERGIO ALEJANDRO MALDONADO LEAL, identificado con la Tarjeta de Identidad número 1.097.093.589⁵⁷, en los términos y por las razones previstas en el presente proveído.

⁵⁴ Constitución Política, Artículo 68 "Artículo 67

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."

⁵⁵ Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia"

Artículo 28. Derecho a la educación

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.

⁵⁶ Folio 23

⁵⁷ Folio 23



SEGUNDO. ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER que en el término de dos (2) días contados a partir de la Notificación de la presente providencia, gestione, facilite y habilite, dentro el ámbito de sus competencias, todo lo necesarios para que se asigne un cupo estudiantil para el año lectivo 2020 al joven SERGIO ALEJANDRO MALDONADO LEAL para que curse el Grado Séptimo de Bachillerato en una INSTITUCION EDUCATIVA, preferiblemente en el Municipio de San Gil por ser el lugar donde actualmente reside el Adolescente, resultas que deberá informar de manera inmediata a la accionante, señora CLAUDIA MILENA MALDONADO LEAL y a este Despacho Judicial, en aquiescencia de lo aquí considerado.

TERCERO. PREVENIR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la SECRETARIA DE GESTIÓN SOCIAL Y SALUD DE SAN GIL, para que acaten de manera inmediata las órdenes impartidas por los Jueces Constitucionales, en especial las contenidas en las medidas provisionales, so pena de las compulsas correspondientes.

CUARTO. PREVENIR a la señora CLAUDIA MILENA MALDONADO LEAL para que como Representante Legal del menor SERGIO ALEJANDRO MALDONADO LEAL preste especial atención al proceso educativo de su menor hijo y desarrolle de manera oportuna los trámites tendientes a la matricula del adolescente ante la Institución Educativa que habilite el Cupo estudiantil.

QUINTO. Por el Centro de Servicios para Adolescentes notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

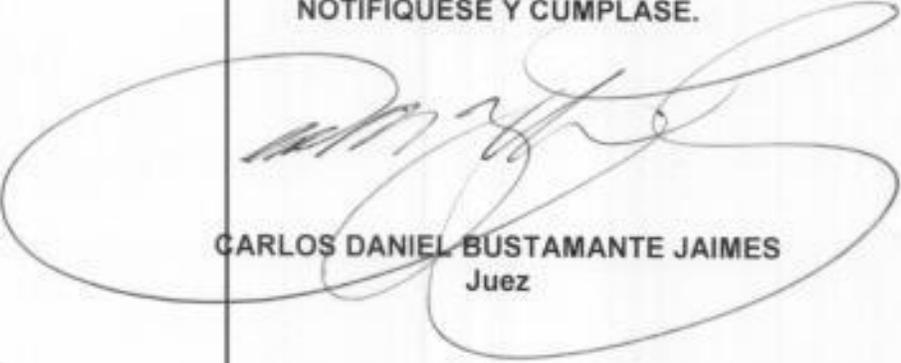
SEXTO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEPTIMO. A costa de la parte interesada expidase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

OCTAVO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOVENO. DEVUELTA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
Juez

CDBJ/CacJ